



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RAD. 2020-00195

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E.I. y P., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020).-

Encontrándose al despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria promovida por el señor MATTHEW DADDARIO a través de apoderado, a fin de decidir sobre su admisión, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, en razón a las siguientes

CONSIDERACIONES

En lo que concierne a la corrección de partidas del estado civil, el art. 577 numeral 11 del Código General del Proceso dispone que: *“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”*

El art. 18 numeral 6° de la misma codificación le asigna al juez civil municipal en primera instancia la competencia para conocer del mencionado asunto, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otro lado, el art. 22 numeral 2° ibidem indica que los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: *“2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”*

El estado civil de una persona según lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional hace referencia a: *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y adquirir ciertas obligaciones, siendo a su vez indivisible, indisponible e imprescriptible (artículo 1 Decreto 1260 de 1970). El estado civil es asignado por la ley de acuerdo con los hechos, actos y providencias que lo determinan y de acuerdo con la calificación legal de ellos (artículo 2° Decreto 1260 de 1970).”¹*

En atención a lo anterior, al Estado se le confiere la facultad de determinar el estado civil de las personas y la regulación de la inscripción del mismo con arreglo a la ley, por mandato expreso del art. 42 de la Constitución Política. Por ende, *“ni el estado civil de las personas, ni su registro, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares.”*, de allí que el estado civil sea de orden público. (Sentencia T-678 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.)

¹ Sentencia T-231 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



El estado civil de las personas está conformado por **su nombre**, nacionalidad, el sexo, edad, si es hijo extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros, elementos que se reitera, determinan su situación jurídica en la familia y en la sociedad.

La situación jurídica de una persona en su familia y en la sociedad se prueba a través del registro civil, en el cual deben asentarse todos los hechos y actos que modifiquen tanto el estado civil así como la capacidad de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 1260 de 1970.

Teniendo en cuenta que la parte actora pretende el **cambio de nombre** actual por su anterior nombre como resultado de declarar la nulidad de la escritura pública 1052 de 2019 y como consecuencia de ello se ordene a la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla anule la escritura pública de cambio de nombre antes indicada, restableciendo el folio de registro Civil correspondiente, solicitud que implica alteración o modificación del estado civil del solicitante, por lo que para tal efecto debe mediar decisión judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del decreto 1260 del 70 *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*.

Por lo anterior se concluye que esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el cambio de nombre **implica la modificación o alteración del estado civil del demandante**, lo que de conformidad con lo señalado en el art. 22 numeral 2° del Código General del Proceso, corresponde a los jueces de familia conocer en primera instancia de tal asunto.

La anterior conclusión del despacho encuentra sustento en reciente pronunciamiento que la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de Tutela **STC4267-2020, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01323-00, aprobado en sesión virtual de 8 de julio de 2020**, manifestó:

“3. Descendiendo al caso sub examine, recayendo el presente análisis, exclusivamente, sobre la determinación del Tribunal enjuiciado, por ser la que zanjó el asunto de manera definitiva, advierte la Corte que dicho colegiado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, conforme pasa a explicarse:

En efecto, al confirmar el proveído que rechazó la demanda de jurisdicción voluntaria génesis de la acción objeto de reclamo constitucional, desconoció lo reglado en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso y los precedentes constitucionales vigentes en punto al trámite a impartir a fin de corregir datos falsos, erróneos o simulados contenidos en el Registro Civil del Nacimiento.

Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la



paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...» (Resalta la Sala). Por otra parte, el numeral 9° del artículo 577 ídem estable que «se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente».

Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

Entonces, al ser la pretensión principal la nulidad «del registro civil de nacimiento colombiano de... Zamara Isabel Comas Valle, asentado en la registraduría nacional del estado civil del municipio de Galapa (Atlántico) el día 22 de enero de 2002, debidamente identificado con número de indicativo serial 31731049» y, en consecuencia, se ordene «el proceso de inscripción de [su] nacimiento... en el registro civil de nacimiento colombiano en debida forma, conforme lo prescribe lo prescribe el artículo 47 del decreto 1260 de 1970 [nacimientos ocurridos en el extranjero], exhibiendo su registro civil de nacimiento venezolano debidamente apostillado», se itera, no había lugar al rechazo de la demanda por tal circunstancia, en la medida en que lo pretendido altera el estado civil.»

Por consiguiente el juzgado rechazará la presente demanda y la remitirá al Juez de familia de esta ciudad para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 90, inciso 2º del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los Jueces de Familia de esta Ciudad, para su conocimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

ALFONSO GONZALEZ PONTON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf2746180c762c35ee9a74942fde7899b6797f61cd3503dd27cd73591648b09

Documento generado en 25/08/2020 03:52:26 p.m.